

Anteproyecto de ley sobre utilización de tecnologías de la información y comunicación en procesos jurisdiccionales

Exposición de motivos

1. En 2020, ante la llegada de la pandemia y su impacto en la actividad de los sistemas de justicia, el Colegio de Abogados del Uruguay elaboró dos anteproyectos de ley: uno, destinado a regular la “Feria jurisdiccional extraordinaria y suspensión de plazos”, y otro, sobre “Utilización de tecnologías de la información y comunicación en procesos jurisdiccionales”.
2. En la exposición de motivos del último anteproyecto se señaló que las medidas adoptadas en ese momento y a adoptarse posteriormente por el sistema de justicia suponían la paralización de una parte muy importante del servicio, sin un horizonte claro de retorno a la actividad normal, lo que sin duda afectaba a los justiciables y a todos los operadores del sistema judicial. En ese contexto, el anteproyecto buscaba atender la situación habilitando la realización de actos procesales por medio de las TIC.
3. En síntesis, el anteproyecto previó una presentación progresiva y en atención a distintas realidades geográficas, de gestión, de personal, etcétera, delegando en los órganos máximos de la jurisdicción la reglamentación de esa implementación, con el asesoramiento preceptivo de una comisión especial que se proyectaba crear al efecto. Asimismo, con la mirada puesta en la aplicación definitiva e integral de las nuevas tecnologías, se previó crear una comisión que proyectara las modificaciones del Código General del Proceso y la Ley Orgánica del TCA, así como otras leyes procesales que sean necesarias para implementar el uso de las TIC.
4. Ambos proyectos tomaron estado parlamentario, pero a la fecha sólo se aprobó el destinado a para regular la feria extraordinaria y la suspensión de plazos (ley 19.879, de 30 de abril de 2020). El referido a la regulación de las TIC quedó a

estudio del parlamento, en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes¹.

5. Posteriormente a esas presentaciones, por resolución de la Suprema Corte de Justicia 33/2020, de 14 de mayo de 2020, al regular el comienzo de la actividad luego de la finalización de la feria jurisdiccional extraordinaria, se previó la iniciación de un plan piloto para la celebración de audiencias por videoconferencia en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y los Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo con sede en Montevideo. También se previó la aplicación del sistema a los asuntos de competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, la extensión a otros Juzgados y un régimen especial para la materia penal
6. A fines de 2020, durante la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional, la SCJ remitió al Parlamento un borrador de artículo sobre la realización de audiencias por videoconferencia. En conocimiento de esa iniciativa, el Colegio de Abogados presentó una nota para impulsar nuevamente el análisis del proyecto presentado en abril, e incluso propuso un nuevo texto ajustado, con algunas modificaciones, para que fuera considerado en la discusión parlamentaria. Finalmente, el artículo 539 de la ley 19.924, 18 de diciembre de 2020, correspondiente al “Presupuesto nacional de sueldos gastos e inversiones. Ejercicio 2020-2024”, agregó al Código General del Proceso un artículo 64-BIS con el siguiente texto:

“Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.”

¹ Cámara de Representantes, Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, “Procesos jurisdiccionales. Utilización de tecnologías de la información y comunicación”, Carpeta 138/20, Repartido 41, abril de 2020.

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos”.

7. En las últimas semanas, ante el surgimiento de una nueva ola de contagios del Covid 19, el Poder Ejecutivo fue adoptando diversas medidas para restringir la movilidad. Luego de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo el 23 de marzo pasado, por resolución 37/2021, de 24 de marzo, la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inhábiles los días 24, 25 y 26 de marzo de 2021, y por Acordada 8105, de 25 de marzo de 2021, declaró una Feria Extraordinaria del 5 al 12 de abril inclusive. A su vez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por acordada 8, de 24 de marzo de 2021, dispuso una Feria Extraordinaria desde el 24 de marzo al 11 de abril de 2021.
8. Ante ese estado de situación, y la posibilidad de que se dispongan nuevas Ferias Jurisdiccionales Extraordinarias que afecten la regular prestación del servicio de justicia, se impone con mayor urgencia la implementación de soluciones tecnológicas que permitan mantener el funcionamiento del sistema a través de la realización de actos procesales a distancia y evitando actividades presenciales en los tribunales.
9. El Colegio de Abogados del Uruguay hace llegar a los Sres. legisladores este nuevo anteproyecto de ley que busca atender esa realidad habilitando la realización de actos procesales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, proyecto que cuenta con el respaldo de todos los Colegios y Asociaciones de Abogados del interior del país.
Al igual que el anteproyecto original, como resulta claro que la implementación de ese uso de las nuevas tecnologías debe realizarse con prudencia y racionalidad, en forma progresiva y en atención a distintas realidades geográficas, de gestión, de personal, etcétera, se delega en la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la reglamentación de esa implementación.
10. Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ya ofrece herramientas que permitirían adaptar la normativa procesal y habilitar la iniciación y/o continuación de procesos por medio de tecnologías de la información y

comunicación, evitando de esta manera, o reduciendo al mínimo necesario, la necesidad de una paralización del sistema de justicia. Así, la ley 18.600 regula con carácter sustancial los documentos electrónicos, así como la firma electrónica y la firma electrónica avanzada. Del mismo modo, más recientemente el artículo 539 de la ley 19.924 del 18 de diciembre de 2020, agregó al Código General del Proceso, el artículo 64 bis, que habilita la realización de videoconferencias u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. Igualmente el artículo el artículo 543 de la misma ley creó el financiamiento que permite la puesta en práctica de las publicaciones de edictos en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1 de la ley 19.090 del 14 de junio de 2013).

- 11.** Sin embargo, siguen sin tener una regulación sistemática la realización de otros actos procesales remotos tales como la presentación de escritos a distancia, la acreditación de publicaciones de edictos realizadas a través de medios informáticos, la solicitud del cumplimiento de ciertas actividades procesales como la citación a conciliación o la solicitud de notificaciones e intimaciones, a través de formularios electrónicos previamente confeccionados por las autoridades jurisdiccionales.
- 12.** En definitiva, el objetivo imperioso que se persigue con este proyecto de ley es garantizar la posibilidad de que la mayoría de los actos procesales y demás actuaciones de los procesos jurisdiccionales comprendidas en los expedientes que tramitan ante el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puedan ser realizadas a través de medios electrónicos, evitando así dilaciones y/o paralizaciones que atenten contra el acceso a la justicia en tiempo razonable y el derecho fundamental de todos los usuarios de obtener respuestas a sus requerimientos, lo que redundará en beneficio de los usuarios y de todos los operadores jurídicos del sistema de justicia.

Todo, como ya se dijo, de acuerdo a las definiciones de implementación que se encomiendan a la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órganos que podrán aplicar o no los mecanismos que se consagran o hacerlo en forma parcial, en función de las necesidades o la disponibilidad de los recursos humanos y materiales que ello pueda suponer.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Autorízase la realización de actos procesales escritos por medios electrónicos o telemáticos en todos los procesos que se inicien o ya se estén tramitando ante el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sujeto a la reglamentación que efectúen según los casos la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sus respectivos ámbitos de actuación, en la medida en que cuenten con las posibilidades de llevar a cabo la implementación de las soluciones previstas en la presente ley.

Declárase que quedan comprendidos en esa autorización todos los actos procesales escritos, realizados por cualquier sujeto del proceso, sea que se trate de la primera comparecencia o de las ulteriores, y en la realización de cualquier actividad o función procesal.

A esos efectos, los escritos podrán remitirse mediante documento suscripto con firma electrónica avanzada del abogado, escribano público o contador público patrocinante, o por cualquier otro medio que permita verificar la autenticidad e integridad del acto de acuerdo a lo que se defina en la reglamentación.

La firma del compareciente podrá ser autógrafa y digitalizada, firma electrónica común, o firma electrónica avanzada, en todos estos casos, bajo la responsabilidad del profesional patrocinante conforme lo estipulado en la presente ley.

Si los documentos electrónicos presentados de forma telemática son el resultado de la digitalización de documentos originales en soporte físico, los profesionales patrocinantes deberán conservar bajo su responsabilidad dichos documentos originales en soporte físico, y para su presentación en el tribunal correspondiente en el plazo que determine la reglamentación. Sin perjuicio de ello, el tribunal actuante, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar la agregación de los documentos originales en soporte papel al expediente, en cualquier instancia o etapa del proceso, cuando existan motivos fundados para ello.

Los escritos se considerarán presentados el día y hora que sean remitidos electrónica o telemáticamente, sin perjuicio de las constancias de cargo de la oficina.

Si la contraparte tuviera dudas acerca de la autenticidad o genuinidad de la copia escaneada del escrito podrá requerir la agregación del original, en los mismos plazos que dispone de acuerdo a la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de

falsedad los documentos. En ese caso el tribunal podrá requerir que se agregue el original en el plazo que disponga a tales efectos.

Los actos escritos realizados al amparo de esta ley deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en las leyes procesales y sus disposiciones reglamentarias, así como con aquellas establecidos para cada acto procesal en particular. Sin perjuicio de ello, la reglamentación podrá diferir para una etapa procesal ulterior el control de los requisitos formales y de tributación.

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberá reglamentar e instrumentar la forma de practicar las notificaciones, de modo de proporcionar a la parte a la que debe notificar el acceso inmediato a los escritos y documentos presentados en formato digital.

Para los escritos realizados al amparo de esta ley no resulta necesaria la agregación de las copias requeridas por los artículos 70 y 74 del Código General del Proceso, el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 15 de la ley 13.355, de 17 de agosto de 1965 (estos dos últimos aplicables a los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), o las que exijan leyes procesales especiales para el cumplimiento de los fines de esas disposiciones.

Artículo 2. Los documentos en papel que se incorporen al expediente mediante un acto escrito realizado al amparo de esta ley podrán adjuntarse mediante digitalización, ya sea del documento original, o de un facsímil con autenticación de su fidelidad con el original por escribano o funcionario público, en ambos casos bajo la responsabilidad de los patrocinantes. Solo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de parte, la agregación del original o de su facsímil autenticado.

En caso tratarse de un documento en papel que se pretende adjuntar como título ejecutivo o de ejecución a una demanda presentada por los medios previstos en esta ley, el original deberá ser presentado previamente ante un escribano público para que estampe en el mismo la constancia de que se le exhibió el original para ser presentado a su ejecución, identificando el Juzgado correspondiente. En este caso, con la demanda se agregará la digitalización del documento original en soporte físico con la constancia hecha por el Escribano, bajo responsabilidad de los patrocinantes.

Los documentos digitales que se pretendan agregar deberán anexarse a la presentación digital en su formato original.

En caso de documentos que, por sus características o volumen, no puedan ser agregados, la parte así lo indicará en el escrito y el tribunal fijará un plazo razonable para su presentación en la oficina.

Artículo 3. Autorízase a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a habilitar, bajo su reglamentación, la realización de actos procesales remotos tales como:

- 1) la acreditación de la publicación de edictos en tanto aquella surja en la red informática del Poder Judicial (art. 89 del Código General del Proceso), en la red informática del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o en el sistema informático del Diario Oficial;
- 2) la expedición de testimonios de actas con firma digital avanzada, que podrán remitirse para su entrega a la casilla de correo electrónico del patrocinante o estar disponibles en los servidores del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su descarga, debiendo notificarse por aquella vía el momento a partir del cual el documento se encuentra disponible;
- 3) la solicitud de realización de actos procesales a través de formularios electrónicos tales como las citaciones a conciliación ante los juzgados competentes o la solicitud de notificaciones o intimaciones por la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, u otros actos de similares características que posibiliten la solicitud de cumplimiento de determinadas actividades por parte de los órganos jurisdiccionales en forma estandarizada. En estos casos, si resulta necesaria la presentación de documentos, se aplicará lo previsto en los artículos precedentes.

Artículo 4. Autorízase a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a utilizar sistemas de videoconferencia o medios técnicos de la comunicación de similares características, para la realización de cualquier acto oral, en todos los procesos que se inicien o ya se estén tramitando ante el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y sujeto a lo que aquellos órganos reglamenten, en cuyo caso, si no existiere una regulación legal específica resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 64 bis del Código General del Proceso.

El juez o tribunal actuante dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 5. Los abogados, procuradores, escribanos públicos, contadores públicos y demás profesionales intervinientes son responsables del debido uso de los medios técnicos involucrados en los actos procesales que involucren documentos electrónicos firmados electrónicamente, y actos procesales orales que involucren la utilización de tecnologías de la información y comunicación, siendo pasibles de las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento de los medios técnicos utilizados.

Artículo 6. Son razones de fuerza mayor para que una o ambas partes no presenten un escrito, o no comparezcan a una audiencia cuya incomparecencia tenga consecuencias negativas específicamente previstas para ella por la ley, un obstáculo tecnológico insalvable debidamente justificado que impida la presentación del escrito o la comparecencia de la parte o de su letrado patrocinante a la audiencia dispuesta.

La reglamentación podrá establecer mecanismos especiales para acreditar la existencia de tales causas de fuerza mayor.